



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO
Radicado	2009-01129
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489 - 0
Demandado	DIANA ELIZABETH PÉREZ ZULUAGA Y OTROS
Asunto	EMBARGO

Conforme a lo solicitado en memorial allegado al despacho el 13 de julio de 2020 por correo electrónico, el Juzgado dispone:

PRIMERO. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada **MARÍA EUGENIA RESTREPO ORJUELA** con CC. 24989789 al servicio de **INDUSTRIA ALIMENTOS DE VIDA S.A.S.**

SEGUNDO. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada **DIANA MILEY ZAPATA SUAREZ** con CC. 43999100 al servicio de **ESTRUCTURAS EN CONCRETO MYM S.A.S.**

En consecuencia se ordena oficiar a dicha entidad, a fin de que se coloque los dineros a disposición de este juzgado a través del Banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales. Se advierte al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá él, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad, y que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el parágrafo 2º del artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto. Líbrese el respectivo oficio

NOTIFÍQUESE

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO:

Señores,
INDUSTRIA ALIMENTOS DE VIDA S.A.S.
Oficina de Nómina

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2009 01129** 00 instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489 - 0, contra DIANA ELIZABETH PÉREZ ZULUAGA Y OTROS, por auto de la fecha se ordenó:

"PRIMERO. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada MARÍA EUGENIA RESTREPO ORJUELA con CC. 24989789 al servicio de INDUSTRIA ALIMENTOS DE VIDA S.A.S."

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad. Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO-ANTIOQUIA**

Dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

OFICIO:

Señores,
ESTRUCTURAS EN CONCRETO MYM S.A.S
Oficina de Nómina

Comunico a usted que dentro del proceso EJECUTIVO, con radicado 050884003002 **2009 01129** 00 instaurado por la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890907489 - 0, contra DIANA ELIZABETH PÉREZ ZULUAGA Y OTROS, por auto de la fecha se ordenó:

"SEGUNDO. Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales o de emolumentos que por cualquier concepto reciba la demandada DIANA MILEY ZAPATA SUAREZ con CC. 43999100 al servicio de ESTRUCTURAS EN CONCRETO MYM S.A.S."

Sírvase colocar el dinero a disposición de este Juzgado a través de al **banco Agrario de la localidad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 050882041002**. Se le hace saber al pagador que, en caso de no efectuar las correspondientes deducciones, de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P, por dichos valores responderá el respectivo pagador, previa tramitación y decisión del correspondiente incidente de responsabilidad. Asimismo, se le advierte al mismo cajero pagador que si no cumple con lo antes exigido o no justifica de manera idónea su omisión, esta judicatura de oficio procederá a emitir la providencia que imponga la sanción y remitirá la jurisdicción de cobro coactivo del Consejo de la Judicatura, con la finalidad de que esa entidad haga efectiva la multa consagrada en el artículo 593 del Cód. General del Proceso, la cual consiste, de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es pertinente acotar, que como la medida cautelar de embargo es periódica mensual, la sanción también lo es, por cada período que se dejó de descontar y consignar en este asunto.

Atentamente,

FERNEY VELASQUEZ MONSALVE
SECRETARIO

Calle 47 No. 48-51 Bello Oficina 403 Tel. 2725322
j02cmpalbello@cendoj.ramajudicial.gov.co